

Nº de Orden: DU 133/19  
Expte: Nº 276/19

RECIBIDO: 27/11/2019  
VENCIMIENTO: 04/12/19

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de noviembre del año 2019, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - **con quórum legal**- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por el Diputado **LUIS DANIEL LAVATELLI**, Expte. **Nº 276/19**, caratulado: "**LEY DE CUPO FEMENINO EN LA MÚSICA**"-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

#### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-**Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical..-

**ARTÍCULO 2º.-** Cupo femenino. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla;

<b>ARTISTAS PROGRAMADOS</b>	<b>CUPO FEMENINO</b>
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	3

A partir de los diez (10) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el cincuenta por ciento (50%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del 30% resulte un número cuyo primer decimal sea 5 se aplica la unidad inmediata superior.-

**ARTÍCULO 3º.-** Alcances. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al artículo 2º de la presente Ley;  
Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.-

**ARTÍCULO 4º.-** Registro. Las artistas comprendidas en el artículo 2º de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley N° 26.801.-

**ARTÍCULO 5º.-** Sujetos obligados. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.-

**ARTÍCULO 6º.-** Deberes. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.-

**ARTÍCULO 7º.-** Cualquier Artista mujer podrá advertir por medio fehaciente a los sujetos obligados, de las grillas de Eventos culturales donde sea manifiesto el incumplimiento a la presente Ley, debiendo los mismos en el plazo de 48 horas rectificar su conducta, incluyendo a la/las artistas que corresponda/n según el CUPO bajo apercibimiento de aplicar las sanciones prevista en el Artículo 10.-

**ARTÍCULO 8º.-** Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a través de su Sede regional NOA.-

**ARTÍCULO 9º.-** Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- b) Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- c) Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;

d) Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;

e) Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.-

**ARTÍCULO 10.-** Sanción por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el artículo 5º deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de los eventos de música en vivo.-

**ARTÍCULO 11.-** Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de Artistas mujeres músicas provinciales emergentes.-

**ARTÍCULO 12.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina.-**

**FIRMANTES:** Dip. ANDERSCH, Jorge Rubén – Dip. BRIZUELA, Analia – Dip. MOLINA, Isauro – Dip. DÍAZ, Adriana – Dip. RIVERA VILLALBA, Diego Maximiliano.-

n.m.
c.b.
e.c.